

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0542-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Por el que se reforman los artículos 5, 10 y 26 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.
2.- Tema de la Iniciativa.	Desarrollo Rural.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Yessenia Leticia Olua González, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	17 de octubre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de octubre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria.

II.- SINOPSIS

Sustituir Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación por Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; y de la Secretaría de Desarrollo Social por Secretaría de Bienestar.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 27, fracción XX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

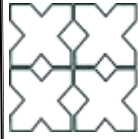
La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.</p> <p>Artículo 5.- Para los efectos de la Ley se entiende por:</p> <p>...</p> <p>Secretaría: La Secretaría de Agricultura, <i>Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación</i>;</p> <p>...</p> <p>Artículo 10.- La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará con las de Salud y de <i>Desarrollo Social</i>, para vigilar el cumplimiento de las normas oficiales aplicables a los plaguicidas e insumos de nutrición vegetal.</p> <p>Artículo 26.- Cuando la importación o internación de las mercancías reguladas en este Capítulo implique un riesgo fitosanitario, únicamente podrá realizarse por las aduanas y puertos marítimos, aéreos y terrestres que se</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 10 Y 26 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.</p> <p>Artículo Único. Se reforma el quincuagésimo tercer párrafo del artículo 5 y los artículos 10 y 26 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 5. [...].</p> <p>...</p> <p>Secretaría: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;</p> <p>...</p> <p>Artículo 10. La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará con las de Salud y de Bienestar, para vigilar el cumplimiento de las normas oficiales aplicables a los plaguicidas e insumos de nutrición vegetal.</p> <p>Artículo 26. Cuando la importación o internación de las mercancías reguladas en este Capítulo implique un riesgo fitosanitario, únicamente podrá realizarse por las aduanas y puertos marítimos, aéreos y terrestres que</p>



determinen en los acuerdos que para el efecto expidan conjuntamente los Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura, *Ganadería*, Desarrollo Rural, *Pesca y Alimentación*, mismos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

se determinen en los acuerdos que para el efecto expidan conjuntamente los Secretarios de Hacienda y Crédito Público, y de Agricultura **y Desarrollo Rural**, mismos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lucrecia Hermoso Santamaría.